



S/APREMIO

DICTAMEN N° 048/2022

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Se remite n a considerac ión d e esta Di rección General, las a ctuaciones individualizadas en la r eferencia, a efe ctos d e dar tratamiento al Recu rso de Reconsideración interpuesto a fs. 72/92, por el Sr. [REDACTED], invocando según dice el carácter de Presidente de la firma [REDACTED] - CUIT [REDACTED], contra la R esolución N° 636-3/19, cuya copia obra a fojas 67/68.

De los antecedentes obrantes en autos (fs. 43), surge que se encuentra en trámite el Concurso Preventivo de la firma precitada caratulado: [REDACTED] E xpte. CUIJ N° [REDACTED] por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 7ma. Nominación de la Ciudad de Santa Fe.

Conforme surge d el informe o brante a fs. 57 emitido por el eje cutor fiscal a cargo, se ha in sinuado en tiempo y forma el crédito fiscal a favor de este Organismo (fs. 54/56).

Respecto de los cré ditos tributarios insinuados por esta Administra ción Provincial de Im puestos, fueron declarados admisibles con cará cter cond icional, aqu ellos insin uados en concep to de Multa s; por consiguiente, encontrándose recurrida la determ inación im positiva e n esto s autos, se remiten a esta Dirección las presentes actuaciones.

Previo a dar tratamiento al recurso de reconsideración interpuesto por la firma, en primer lugar, corresponde destacar que Fisca lía de Esta do de la Provincia de Santa Fe, a tra vés de l Dictamen [REDACTED] fijó cr iterio re specto a l os efe ctos de lo s p rocesos c oncursales o falenciales en relación a los procedimientos administrativos tributarios.

En el caso de cré ditos insinuados que fueran admitidos con carácter condicional, como el de auto s, ese Órg ano Máximo de Asesoramiento se expidió en el sentido d e que el p rocedimiento administrativo deberá concluirse, d ándose debido trata miento a l recurso incoado, p ara así eliminarse la causa suspensiva.

Consecuentemente con lo expue sto, se procederá a dar tratamiento al recurso de marras.

A fs. 72/92, e l Sr. [REDACTED] [REDACTED] invocando según dice el carácte r de Pres idente de la firma, in terpone recurso de reconsideración contra los términos de la R esolución N° 636-3/2019 de la Administración Regional Santa Fe (fs. 67/68), qu e pro cediera al cierre del sumario o portunamente inst ruido a la firma [REDACTED], por su act uación

como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y aplicara Multa por Defraudación en los términos del artículo 90 – 1er. párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) por las quincenas, 16 – Año 2016; 02, 04, 05, 10, 11 – Año 2017, siendo la sanción graduada en dos veces el impuesto en que se defraudó al Fisco (artículo 89 Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. 2014 y modificatorias) . Y por las quincenas, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23 – Año 2016; 03, 06, 07, 08 – Año 2017, se aplicó Multa por Defraudación según los términos del precitado artículo 90, 2do. párrafo, graduada en 3% diario por día de atraso en dicho pago.

A fs. 104/107, se expidió la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante informe N° [REDACTED], considerando que corresponde rechazar el recurso promovido por la firma y sugiriendo desestimar la pretensión fiscal incoada al Sr. [REDACTED] por aplicación del artículo 98 del Código Fiscal – Ley 3.456 (t.o. 2014 y sus modif.).

Es dable destacar que el recurso precitado interpuesto contra la Resolución N° 63 6-3/2019, carece de firma, requisito esencial para su existencia y en consecuencia constituye un acto jurídico inexistente.

En efecto y respecto a la falta de firma, Fiscalía de Estado a través de los Dictámenes N° [REDACTED] y [REDACTED] ha señalado que: *"La firma es un elemento natural en el recurso ya que sin ella no habría en verdad manifestación de voluntad del interesado". "La falta de firma de un escrito importa su consideración como inexistente".*

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"el escrito de interposición de la queja carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (...) En consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal a cualquier convalidación posterior. (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790, entre otros).*

Asimismo, el Sr. [REDACTED], quien manifiesta ser apoderado de la Firma [REDACTED], no ha acompañado Instrumento que respalde la representación invocada.

Al respecto, a merita traer a colación el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) que establece:

"...La persona que inicie, pro siga o de cualquier forma tramite expedientes, legajos y actuaciones en general relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o



S/APREMIO

DICTAMEN N° 048/2022

porque le compete en razón de oficio, profesión o investidura legal, deberá acreditar su personería en la forma y en los casos que dispongan las normas que dicte la Administración Provincial de Impuestos”.

Cabe agregar que, en igual sentido, los artículos 11º y 12 del Decreto N° 4174/2015 “Reglamentario para el trámite de actuaciones administrativas”, establecen:

“...La persona que se presente por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá presentar desde la primera intervención que realice en nombre de sus mandantes o representantes los documentos que acrediten la calidad o el carácter invocado”.

“...Los representantes o apoderados acreditarán sus personerías con el correspondiente instrumento otorgado ante el escribano público, autoridad judicial u órgano administrativo facultado al efecto por el titular del Poder Ejecutivo Provincial, sus Ministros, Secretarios de Estado, titulares de los entes descentralizados autárquicamente o la persona que éstos indicaren”.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo antes expuesto, corresponde no tener por interpuesto recurso alguno por la firma [REDACTED] contra la Resolución N° 636-3/19 (f.s. 67/68), quedando firme la misma.

Por último, esta Dirección sugiere que se instruyan las recomendaciones necesarias a la Mesa de Movimientos y Notificaciones –encargada de la recepción del inicio de gestiones o actuaciones, ante esta Administración Provincial- para que verifique que se cumplan los requisitos esenciales requeridos al admitir a los mismos.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 11 de Febrero de 2022
Mb.-